

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

... Trimestre, 7,50 ptes.; semestre, 15; año, 30
 ... 12 ... 22,50 ... 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 25 abril 1917).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En varias ocasiones, este Gobierno civil, atento a cuanto se relaciona con el cumplimiento de los preceptos emanados de la ley de Epizootias relacionados con la salud pública y de conformidad con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, ha dictado circulares conducentes a evitar la propagación de la rabia.

El Ministerio de Gobernación insiste en excitar el celo de las Autoridades municipales, de los Inspectores sanitarios y de los Profesores todos de las clases médicas, en Real orden circular del 15 de los corrientes, en vista de la frecuencia inusitada con que se repiten los casos de rabia en el hombre.

Con el fin de que las prácticas higiénico-sanitarias relacionadas con este asunto, vayan bien orientadas al fin que se persigue de evitar, en la medida de lo posible, los casos de rabia en las personas, he acordado recordar a las Autoridades y funcionarios la necesidad de que cumplan con el mayor celo y escrupulosidad los

artículos 175, 176, 177, 178 y 179 del reglamento de la ley de Epizootias, en la parte que a cada cual corresponda, y comuniquen cuantos casos observen y las medidas en ellos tomadas, a mi Autoridad y a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

En todo caso que se presente un perro con tendencia a morder, o a ocultarse, o a huir de su domicilio, debe ser recluido en un local y el hecho se pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal.

La Autoridad municipal ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que siga el curso de la dolencia hasta pasados ocho días o hasta la muerte. Si pasados ocho días continúa sin novedad, puede considerarse sano. En caso de muerte, el funcionario nombrado procederá a practicar la autopsia.

Se considerarán como datos suficientes para el diagnóstico de la rabia, a los efectos reglamentarios, los siguientes, siempre que la presentación de ellos sea simultánea o sucesiva en cada caso, a lo anteriormente dicho.

Dificultad en la deglución al beber o al comer; debilidad o parálisis del tercio posterior; duración máxima de la enfermedad de ocho a diez días y media de cuatro a seis días.

Lesiones de autopsia.

Cuerpos extraños en el estómago; mucosa gástrica con equimosis y erosiones hemorrágicas; líquido oscuro, semejante a una infusión de café en la cavidad estomacal; extensión de las lesiones equimósicas al primer trayecto del intestino duodeno.

Para recoger todas estas observaciones es condición necesaria que el perro muera en el curso del proceso morboso, y por tanto, deberán ponerse los medios para recluirlo en un local y, siempre que sea posible, se evitará el darle muerte. Deberán tener en cuenta las Autoridades municipales, los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y los particulares, que si matan el perro sospechoso de rabia que haya mordido a alguna persona, no es posible hacer el diagnós-

tico, ni por los síntomas, ni por los datos de autopsia; ni por el examen histológico de los ganglios plexiformes y astas de Ammón que se practica en los laboratorios. En tales casos, únicamente puede verificarse la prueba biológica de inoculación al conejo, que no resuelve el problema principal, porque tarda en saberse unos diez y ocho días, y el tratamiento antirrábico es de resultados muy problemáticos después de quince días de la mordedura.

En los casos que los síntomas y datos de autopsia relatados confirmen el diagnóstico, no es necesaria la comprobación histológica del laboratorio. Esta debe reservarse para cuando los indicados datos no den luz suficiente en la aclaración del diagnóstico. En este último extremo, debe remitirse al laboratorio la cabeza del perro, cortada por la mitad del cuello, y embalada entre hielo.

Zaragoza, 24 de abril de 1917.

El Gobernador,
JUAN ZABÍA BERNAD

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas.

PROYECTO DE REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de tracción mecánica, para viajeros o mercancías, con o sin remolque y de uso público, por las carreteras y caminos públicos, redactado por el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento de la Real orden de 13 de noviembre de 1916.

(Conclusión.)

Art. 21. Todo automóvil o motociclo que circule con un número de matrícula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el tipo de los derechos de reconocimiento y matrícula.

Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, y dicha Autoridad será la que imponga la multa arriba señalada. Además, dicha Autoridad, tan pronto como tenga conocimiento de que se ha cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante del Ministerio Fiscal para que inste la incoación del proceso a que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehículo de los mencionados circula con el número de matrícula que no le corresponda, se dirigirá de oficio al propietario del mismo, invitándole a matricularlo inmediatamente y a justificar, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha que lleve la notificación, que ha cumplimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentado, al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehículo, con sus correspondientes placas de matrícula. Si transcurridos los ocho días no se hubiese cumplimentado esta disposición, la Cámara Oficial citada lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, el que procederá con arreglo a lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos a que este artículo se refiere, no podrán condonarse, ni reducirse, bajo ningún concepto.

Art. 22. Los automóviles y motociclos no podrán circular por el interior de las poblaciones y poblados, a velocidad superior a la equivalente a la del trote de un caballo. En carretera, sus conductores deberán ser dueños, en absoluto, del movimiento del vehículo que guíen.

En carretera, estarán obligados a moderar la marcha, y si preciso fuera, a detenerla, al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vías por que circulen.

Al llegar a los recodos bruscos y cruces de carreteras, de-

berán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma, que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de la marcha de los automóviles y motociclos se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías, deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible, de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades locales tendrán facultades para fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automóviles y motociclos que circulen por las calles, cuyo límite nunca podrá ser inferior al correspondiente a una velocidad de marcha de 12 kilómetros por hora en calles que se encuentren suficientemente despejadas para la circulación.

Art. 23. En toda población que tenga urbanizadas sus calles, la Autoridad competente procederá a regularizar la marcha de los peatones, impidiéndoles que ocupen los andenes destinados al movimiento de vehículos, y ordenando los cruces en los lugares que, por su gran concurrencia, ofrezcan peligro para las personas.

Los que contravinieren lo preceptuado en el párrafo anterior, atraviesen las calles por sitios destinados a la circulación de vehículos, y no autorizados para el paso de peatones, cometerán una falta que se apreciará, en caso de que fueren atropellados, como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad en que pudiera incurrir el autor del accidente.

Queda terminantemente prohibido que los automóviles y motociclos circulen en el interior de poblaciones y poblados con el escape de gases libre.

Art. 24. Todos los obstáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y caminos deberán hallarse, desde el anochecer, convenientemente alumbrados para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

Se invitará a las Compañías de ferrocarriles para que los pasos a nivel que cruzan las carreteras se hallen, igualmente, alumbrados desde el anochecer, con luz roja, visible a 50 metros, y permanentemente, cubiertos esos obstáculos con las señales adoptadas por el Convenio Internacional de París, de octubre de 1909, colocadas a la distancia fijada por el mismo.

Los Gobernadores civiles castigarán severamente a los autores de sustracción o desperfectos causados en los postes señaladores que coloca en las carreteras el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento del acuerdo tomado en el Convenio Internacional citado.

Los Ayuntamientos de las poblaciones dentro de cuyos términos municipales deban los vehículos marchar siguiendo el lado izquierdo de sus vías, estarán obligados a colocar grandes carteles, legibles a distancia, indicando a los conductores de vehículos circulen en una u otra dirección el el sentido de su respectiva marcha.

Art. 25. Los conductores de automóviles y motociclos no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos, y los dueños de dichos animales serán responsables, con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras vigente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales en que, en su caso, pudieran haber incurrido de los accidentes que ocasione el abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 26. El conductor, dueño o director de un automóvil o motociclo que, habiendo cometido un atropello de persona, no detuviese el vehículo lo antes posible, y preste auxilio a la víctima, será castigado, aparte de las responsabilidades criminales y civiles en que pudiera haber incurrido, con la inhabilitación definitiva para conducir estas clases de vehículos.

De los daños y perjuicios causados a las cosas y animales y de los atropellos a personas responderá criminalmente el autor material que condujese el vehículo.

Las faltas y delitos que comentan los conductores de automóviles y motociclos, así como las penalidades y multas que les impongan los Tribunales de Justicia y las Autoridades gubernativas, se harán constar en su hoja de filiación, personal del Registro general y en los certificados de aptitud.

Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán:

1.º Con multas.
2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir.

3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, lo que llevará consigo la inhabilitación para conducir, en lo sucesivo, vehículos de tracción mecánica.

En cualquiera clase de denuncia presentada contra un automóvil o motociclo, o contra un conductor, será requisito indispensable que éste presente a la Autoridad competente, el certificado de reconocimiento que autoriza la circulación del vehículo denunciado y el certificado de aptitud, y, en el caso de que la denuncia sea justificada, se anotará en uno u otro documento, según los casos, el resultado de ella.

El conductor que en el transcurso de un año, infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en cuanto se relacionan con sus deberes, podrá ser privado del certificado de aptitud.

Art. 27. Los órganos del mecanismo, motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos de los automóviles y motociclos, deberán conservarse en buen estado, teniendo obligación, el conductor, de asegurarse constantemente de ello.

La admisión y retirada del servicio a que estén afectos los automóviles y motociclos, se efectuará, previa la tramitación e informe determinado de este Reglamento, por los Gobernadores civiles, quienes podrán mandar reconocer, de oficio, por peritos, en cualquier momento, y ordenar sean retirados de la circulación los vehículos mencionados, que por cualquier circunstancia pierdan alguna de sus condiciones reglamentarias, en tanto que no se justifique, mediante nuevo reconocimiento, que han vuelto a poseerlas. Los gastos correspondientes al reconocimiento ordenado de oficio, serán abonados por el dueño del vehículo, siempre que el resultado de dicho reconocimiento demuestre que el vehículo ha perdido alguna de sus condiciones reglamentarias, y que, por lo tanto, debe ser retirado de la circulación.

Si el personal encargado del reconocimiento encontrase defectos de resistencia en alguna de las partes de estos vehículos y estime que deberán modificarse antes de autorizar su circulación, en previsión de evitar sensibles desgracias al tránsito y perjuicios dignos de ser tenidos en cuenta a las empresas o particulares que los utilizaren, así como a las casas constructoras de los vehículos, lo consignarán en su informe y el Gobernador civil no autorizará la circulación hasta que se hayan efectuado las modificaciones necesarias, siendo potestativo de dicha Autoridad, en vista del informe del perito, desechar aquellos vehículos que no reúnan las condiciones de seguridad, si bien deberán expresar en su resolución los defectos en que se basen para adoptar ésta, pudiendo añadir, si así lo estimasen conveniente, qué modificaciones, a juicio del perito, pudieran introducirse, dejando, en todo caso, al cuidado de las fábricas constructoras, o de sus representantes, exclusivamente, el hacer las que estimen oportunas, siempre que llenen las condiciones de seguridad necesarias.

Art. 28. Todos los vehículos no expresados en este Reglamento, sin excepción de ninguna clase, que circulen por carreteras y caminos públicos, deberán llevar encendido, desde el anochecer, por lo menos un farol que señale su presencia, tanto a los vehículos que circulen en dirección opuesta, como a los que, por seguir la misma dirección, puedan alcanzarlos.

Dicho farol tendrá que alumbrar con luz roja por la parte posterior y deberá estar colocado en tal forma que pueda verse la luz, tanto por delante como por detrás del vehículo.

Art. 29. El conductor de un automóvil o motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado a presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducirlo, cuantas veces lo reclamen las Autoridades o funcionarios competentes o sus Agentes delegados, tales como Ingenieros, Ayudantes, Capataces y Camineros, afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observación de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de Carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometiesen contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

CAPÍTULO IV

CIRCULACIÓN INTERNACIONAL

Art. 30. En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional sobre circulación de automóviles y motociclos, antes mencionado, los vehículos de estas clases que hubiesen de viajar por el extranjero, deberán llevar en su parte posterior, y colocada de modo que pueda verse fácilmente, además de la placa de matrícula nacional, otra que permita reconocer su nacionalidad española. Estas placas serán ovaladas y estarán pintadas de blanco, llevando en su centro la letra E pintada en carácter latino y de color negro. Las dimensiones de las placas y de la letra, serán las siguientes:

Para los automóviles:

Longitud de la placa, 300 milímetros.

Altura de la misma, 180 ídem.

Altura mínima de la letra, 100 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 15 ídem.

Para los motociclos:

Longitud de la placa, 180 milímetros.

Altura de la misma, 120 ídem.

Altura mínima de la letra, 80 ídem.

Grueso del trazo de la misma, 10 ídem.

Se prohíbe terminantemente que la letra E se pinte en la placa de matrícula nacional, así como también que las placas internacionales tengan forma, dimensiones o colores distintos a los más arriba indicados, y que en ellas se pinten banderas.

Además de colocar en sus vehículos respectivos la placa internacional mencionada, deberán los propietarios de ellos proveerse del correspondiente permiso internacional. Este documento lo expedirá, como hasta la fecha, el Real Automóvil Club de España, con arreglo a las disposiciones dictadas al efecto.

Art. 31. Las Aduanas españolas exigirán a todos los propietarios o conductores de automóviles o motociclos que traigan estos vehículos para circular por España, la presentación del permiso internacional, cuyo documento refrendarán de entrada en la hoja correspondiente a España, y no permitirán que entre por carretera ninguno de dichos vehículos que carezcan del expresado documento y que no lleve las correspondientes placas de matrícula y además la placa ovalada internacional, con la inicial de la nación que hubiese expedido el permiso.

Estos permisos caducan después de transcurrido un año desde el día en que fueron expedidos.

Art. 32. Los automóviles o motociclos que hubiesen entrado en España provistos del permiso internacional citado, podrán circular libremente por las vías expresadas en el artículo 1.º, durante el plazo de validez que tenga el permiso correspondiente. Transcurrido ese período de tiempo, tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y, de no hacerlo sus propietarios, tendrán que ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Reglamento, quedando terminantemente prohibida la circulación de automóviles y motociclos que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente permiso internacional, en período de validez.

CAPÍTULO V

CIRCULACIÓN DE COCHES, ÓMNIBUS Y CAMIONES AISLADOS, DE SERVICIO PÚBLICO

Art. 33. El que desee poner en circulación automóviles con destino al servicio público de viajeros, siempre que dichos vehículos tengan más de seis asientos, o de mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que han de recorrer, y del tipo, planós y descripción de las condiciones que reúnen los automóviles.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, para que éste informe, si en atención a las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse, considere necesario imponer condiciones especiales respecto a velocidad, carga máxima u otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad o cuando el peticionario no acepte la reso-

ución del Gobernador civil, se elevará el expediente, para su resolución, a la Dirección general de Obras Públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de marcha de estos automóviles, de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará a ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

Los vehículos destinados al servicio público de viajeros, tanto por carreteras como en poblaciones, sin excepción de clase ni de capacidad de transporte, deberán ser objeto de nuevos reconocimientos al finalizar cada período de un año, desde su puesta en servicio.

Art. 34. Todo vehículo industrial deberá hallarse provisto de una placa que indique el peso que cargue sobre cada eje, cuando el vehículo lleve su carga máxima, y cuando esté vacío.

La carga correspondiente a un solo eje podrá variar entre las dos terceras y las cuatro quintas partes de la carga total, y en ningún caso podrá exceder de seis toneladas para el eje más cargado, incluido el peso propio del vehículo.

Las dimensiones de las llantas de las ruedas de estos vehículos, deberán ser tales, que la carga por centímetro de ancho de la llanta, no exceda de 150 kilogramos, cuando las llantas sean de caucho, y de 140 kilogramos, cuando sean metálicas, siendo el ancho mínimo que habrán de tener las llantas de estos vehículos, de 7,5 centímetros.

Se prohíbe terminantemente el empleo de llantas metálicas que no sean planas y lisas.

Art. 35. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de viajeros, se ajustarán a las disposiciones del Reglamento de carruajes vigente, en cuanto pueda serles aplicables, quedando especialmente derogados, por lo que a los vehículos objeto del presente reglamento se refiere, los artículos 2, 3, 8, 9, 11, 22, 23, 24, 26, 33 y 34 del expresado Reglamento de carruajes.

Además, las Autoridades tendrán presente que deberán evitar, cuando sea posible, detener a los automóviles destinados al servicio público de viajeros más tiempo que el indispensable cuando hayan de ejercer algún acto de los que les están encomendados, quedando entendido que a todos los efectos concernientes a reconocimiento e inspección de esta clase de carruajes, dicho servicio se llevará a cabo en la forma prescrita en este Reglamento, así como también que siendo preferentes los asientos delanteros inmediatos al conductor, el personal encargado de la inspección no podrá ocupar más que uno de dichos asientos, quedando el otro asiento, si lo hubiera en el vehículo, a disposición de los viajeros que, previo el pago del billete correspondiente, deseen ocuparlo, y que no viajando en actos de servicio dicho personal inspector, la empresa propietaria de los carruajes podrá disponer de los dos asientos delanteros mencionados.

En toda clase de denuncias contra automóviles destinados al servicio público de viajeros, basadas sobre infracción del presente Reglamento, y de las disposiciones del de carruajes que a dichos vehículos sean aplicables, deberán informar los peritos encargados del reconocimiento e inspección de automóviles de la provincia respectiva.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS AUTOMÓVILES QUE REMOLQUEN OTROS VEHÍCULOS

Art. 36. La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose a ella, solamente, en terreno llano, despoblado y de tránsito limitado, reduciéndose a la mitad en las travesías, y aun más en los parajes estrechos y peligrosos, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y a las particulares que en cada caso especial se dicten.

Quando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil tractor, la maniobra se confiará a conductores especiales en número proporcionado a la importancia del tren y a las condiciones de las vías que recorra éste.

Art. 37. El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras Públicas, acompañando planos detallados de los vehículos que hayan de emplear y una Memoria en que se explique su sistema, sus partes principales, peso de estos y de cada uno de los vehículos remolcados, indicando la carga máxima sobre cada eje, la anchura de las llantas, su clase y forma, la composición habitual

de los trenes y su longitud total, carreteras que han de recorrer y puntos de parada, horario de marcha. Además expresará el plazo de duración de la concesión que solicita.

Esta petición se presentará en el Gobierno Civil, con los documentos que la acompañen, y el Gobernador los pasará al Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, a fin de que éste funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, e informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprende la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

En el caso de que la autorización que se solicite, comprenda más de una provincia, se presentará en el Gobierno Civil de la en que radique el domicilio del peticionario, si se halla en alguna de las que deban ser objeto de la concesión, y, en caso necesario, en el de una cualquiera de ellas, cuyo Gobernador pedirá a los de las otras provincias interesadas, los correspondientes informes de las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, y una vez recibidos, elevará con el suyo el expediente a la Dirección General de Obras Públicas.

Si al peticionario conviniera, podrá incoar un expediente especial para cada provincia, pero haciendo constar esta circunstancia en cada una de las instancias que han de encabezarlo, a fin de que exista la debida relación en las resoluciones que se dicten respecto a las autorizaciones solicitadas.

En los informes que los Ingenieros-Jefes de Obras Públicas han de emitir, se habrá de expresar:

a) La velocidad máxima de los convoyes en terrenos llanos y en parajes poco frecuentados, en pasos difíciles o muy concurridos, en obras o puntos especiales, y en las travesías de las poblaciones, manifestando, si para ello hubiese lugar, cuando sea más conveniente, como medida general y sólo aplicable a determinados días, a causa de la celebración de mercados o por otras causas, que los convoyes sean precedidos en ciertas partes de su recorrido por un peatón, al paso que, con una trompeta o bocina, avise la proximidad del convoy;

b) Si por haberse de transportar en carros periódicamente, o en determinadas épocas del año, cargas excesivamente voluminosas, como mieses u otras de cualquier especie que sean, y cuya anchura se expresará, debiera prohibirse la circulación de convoyes en esa época, o por lo menos se limitarán a determinadas horas del día, durante ellas, por carreteras que se designaran, cuya pequeña latitud impida o dificulte el cruce de los vehículos que conduzcan esas cargas con los convoyes o trenes de camiones automóviles con remolque;

c) Las llantas de cada vehículo deberán reunir las condiciones impuestas por el artículo 34 de este Reglamento;

d) Las reducciones que en la velocidad y en la carga total incluyendo el peso muerto, deban hacerse para el tránsito por determinados puntos, tales como puentes metálicos provisionales, obras de reparación o en deficiente estado de conservación;

e) Puntos de parada, admitiendo o desechando, en todo o en parte, los que el peticionario hubiese propuesto, prohibiendo las paradas en los puentes, en los parajes en que se halle reducido el ancho general de la carretera, en curvas de pequeño radio y en todos los puntos en que, por no poderse ver el convoy a conveniente distancia, o por otra causa, pueda motivar peligros o dificultades para el tránsito;

f) Cantidad que deba constituirse en depósito en la Paga-duría de Obras Públicas como garantía para responder de los daños que en las carreteras puedan ocasionarse, en armonía con lo que previene el artículo 25 del Reglamento vigente para Policía y conservación de carreteras.

Art. 38. Los vehículos, tanto remolcadores como remolcados, satisfarán las condiciones siguientes:

a) Su anchura máxima, medida entre sus partes más salientes, lateralmente, con inclusión de la carga, no será superior a la mitad del ancho del afirmado de la carretera más estrecha que hayan de recorrer, o de sus apartaderos;

b) Las llantas de estos vehículos deberán reunir las condiciones fijadas por el artículo 34 de este Reglamento, no permitiéndose el empleo de llantas distintas de las en dicho artículo autorizadas;

c) Todos los vehículos estarán provistos de frenos, siendo éstos dobles en los motores, uno movido por la fuerza motriz de éstos, y otro a brazo,

d) En caso de que los automóviles sean de vapor, ten-

en sus chimeneas y hogares las disposiciones convenientes para evitar proyecciones de chispas;

La unión del coche tractor con los vehículos remolcados, cuando éstos sean dos o más, se hará por medio de enganches que satisfagan a la condición de obligar a los vehículos remolcados a seguir exactamente la trayectoria trazada por el automóvil tractor.

Art. 39. Otorgada la concesión, y antes de dar principio al servicio de transportes, el Gobernador civil designará, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.º del presente Reglamento, el perito que habrá de reconocer y aprobar todo el material móvil y sus enganches. Si el informe fuese favorable, teniendo en cuenta las condiciones del material y las prescripciones de la concesión, y una vez pintados en todos los vehículos, con letras y cifras de una altura mínima de 10 centímetros, las taras o pesos muertos respectivos, y la carga admisible, y en los vehículos motores, además, los pesos máximos de agua y combustible que en servicio puedan llevar, a fin de que pueda comprobarse fácilmente si con el peso que con ellos se conduzca, se excede de la carga total máxima que esté señalada, y una vez constituido en Pagaduría de Obras Públicas el depósito a que se refiere el apartado f) del artículo 37, el Gobernador autorizará la circulación.

En el caso de que el servicio de transportes comprenda varias provincias, hará la antedicha designación de perito y concederá la autorización expresada el Gobernador civil de la provincia en que el servicio mencionado tenga mayor recorrido, cuidando de comunicar a los otros Gobernadores el informe del perito y la autorización otorgada, para que en sus respectivas provincias no se impida la circulación de los automóviles con remolque, siempre que en ellas se haya constituido, previamente y en las respectivas pagadurías de Obras Públicas, los correspondientes derechos de fondos de garantía.

Art. 40. El reconocimiento del material móvil se repetirá semestralmente, quedando obligadas las empresas a solicitar nuevo reconocimiento para cada vehículo que despegue de sufrir imponentes reparaciones haya de ser puesto nuevamente en servicio.

Art. 41. Si a consecuencia de daños que las carreteras sufran, debidos a temporales o a otras causas, por averías de cualquier clase que determinadas obras produzcan, por reparaciones de los afirmados u otras partes de las carreteras, o por cualquier otra razón fuese necesario reducir las cargas máximas, disminuir el número de viajes o suspender el servicio por mayor o menor tiempo, lo ordenará el Gobernador civil, sin que esto pueda ser motivo para que por la Empresa de transportes se pueda reclamar del Estado el abono de cantidad alguna por indemnización de daños y perjuicios por ningún concepto, ni tampoco prórroga del plazo de la concesión, pero siendo reclamable la orden del Gobernador ante la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 42. Cuando se transporten substancias inflamables o explosivas, se colocarán banderas encarnadas en las partes anterior y posterior del convoy, y se avisará frecuentemente al público el paso del mismo por medio de señales acústicas, adoptándose, además, cuantas precauciones dispongan las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes si lo estiman oportuno, dando cuenta al Gobernador, ante el que podrá recurrir el concesionario. Para los transportes de esta clase, podrán las Autoridades fijar las horas a que deban efectuarse, y no podrán ir en el convoy más personas que las destinadas a su servicio o a la inspección del mismo.

Art. 43. Cuando la Jefatura de Obras Públicas tenga noticia de haberse producido daños en cualquiera obra o punto de alguna carretera, por esta clase de convoyes, ordenará al concesionario de los transportes que los repare, señalando el plazo y forma en que deba efectuarlo, así como también las disposiciones que inmediatamente deba adoptar para que el tránsito público no se interrumpa ni dificulte.

Si el concesionario no cumpliera lo ordenado, dentro del plazo señalado, se procederá a efectuar la reparación por su cuenta, con los fondos que en la Pagaduría tenga depositados, pasándole después cuenta de los gastos hechos, para que reponga su importe en el plazo que se señale, y, si así no hiciera, lo pondrá el Ingeniero Jefe en conocimiento del Gobernador civil, el que prohibirá, en absoluto, la circulación de automóviles con remolque, hasta que se haga la antedicha reparación de la cantidad gastada.

Art. 44. La vigilancia que asegure el cumplimiento de

estas disposiciones se efectuará por el personal afecto al Servicio de conservación de carreteras, previas las oportunas órdenes dictadas por el Ingeniero Jefe de la provincia. El concesionario o la Empresa tendrán obligación de dar un asiento en el convoy al funcionario encargado de ejercer esa vigilancia, siempre que dicho funcionario sea portador de una orden firmada por el Ingeniero Jefe.

Art. 45. Estas concesiones se otorgarán sin que puedan constituir monopolio, sin perjuicio de tercero y quedando a salvo los derechos de propiedad, así como también los intereses públicos y particulares.

Serán aplicables a las autorizaciones que por estas concesiones se otorgan, sin derecho a reclamación alguna, todas las disposiciones de este Reglamento, las del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, los de Carruajes en los artículos no derogados por lo que a los automóviles y motocicletas se refiere en el presente Reglamento, y cuantas disposiciones dicte en lo sucesivo la Administración y sean aplicables al tránsito de camiones automóviles por carreteras.

CAPÍTULO VII

DE LAS DENUNCIAS Y MULTAS

Art. 46. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento, sino mediante denuncia.

Las denuncias por infracciones a las disposiciones establecidas exclusivamente en este Reglamento, se presentarán a los Gobernadores civiles.

La presentación de denuncias a estas Autoridades se hará directamente en las capitales de provincias, y en las demás localidades se harán entregadas a los Alcaldes respectivos, quienes estarán obligados, bajo pena de incurrir en las responsabilidades consiguientes, a remitirlas al Gobernador civil de cuya autoridad dependan, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que les hubieren sido presentadas.

Tanto los Gobiernos civiles en que se presenten las denuncias directamente como las Alcaldías que las reciban para hacerlas llegar a sus Gobiernos civiles respectivos, deberán entregar a los interesados el oportuno recibo para su resguardo; en dicho documento, las Autoridades que lo expidan, harán constar, además de la fecha, la hora en que fué presentada la denuncia, no pudiendo, en ningún caso y bajo ningún pretexto, negarse los Alcaldes a expedir el mencionado recibo.

Art. 47. Las denuncias podrán presentarse por cualquier persona, estando obligado el denunciante a presentar las pruebas que confirmen sus afirmaciones, sin cuyo requisito podrán ser sobreseídas por los Gobernadores civiles.

En cada caso, estas Autoridades comunicarán a los Agentes de la Autoridad que estimen conveniente, y muy especialmente a la Guardia civil, Peones camineros, Capataces y funcionarios facultativos de Caminos, quienes podrán efectuar aprehensiones, si fueren precisas, y cuyas declaraciones harán fe. Iguales efectos surtirán las declaraciones prestadas por el Real Automóvil Club de España.

En las denuncias se hará constar el día, hora y lugar en que hubiere ocurrido el hecho denunciado, así como su importancia, expresando el denunciante al propio tiempo el artículo de este Reglamento que resultare infringido.

Toda denuncia presentada contra conductores de automóviles o motocicletas, o contra los propietarios de estos vehículos, deberá ser tramitada por los Gobernadores civiles y puesta en conocimiento del denunciado dentro del plazo máximo de quince días.

Art. 48. El personal subalterno de Obras Públicas presentará a la Jefatura, por conducto de sus superiores intermedios, todas las denuncias por infracción al presente Reglamento que hubiere lugar, y el Ingeniero Jefe las transmitirá de oficio al Gobernador civil respectivo, el que después de dictar resolución sobre la denuncia, procederá directamente contra el infractor, debiendo dichas Autoridades comunicar su resolución al Ingeniero Jefe.

Art. 49. Presentada la denuncia, el Gobernador civil citará al denunciado, personalmente o por cédula, si no le encontrare, y a los testigos, si los hubiere, señalándoles el día y hora en que han de presentarse a su autoridad, con el fin de recibirles declaraciones.

Si el denunciante y los testigos o el denunciado no residieren en la capital, el Gobernador civil ordenará a los Alcaldes de las localidades que los interesados tengan sus respectivas residencias, que lleven a cabo las diligencias a

que se refiere el párrafo anterior, fijándose un plazo que no podrá exceder de diez días, para que den cuenta del cumplimiento de ellas.

Cuando el denunciado no resida en la provincia ante cuyo Gobernador civil se hubiese presentado la denuncia, podrá dar sus descargos ante el Gobernador civil de la provincia en que resida o de aquella en que al recibir el requerimiento, se hallase, presentando para ello, a dicha Autoridad, la citación que hubiese recibido.

En estos casos, el Gobernador civil ante el cual hubiese declarado el denunciado, remitirá los descargos del denunciado al que hubiese enviado el requerimiento, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que recibiese la declaración.

Cuando el denunciado no compareciese en el sitio, día y a la hora que se le hubieren señalado, ni comparezca tampoco ante el Gobernador civil de la provincia en que se hallare el día para el cual hubiese sido citado, le parará el perjuicio que haya lugar, sin que por falta de presentación, siempre que conste que el denunciado haya recibido la oportuna citación, se suspenda el curso del expediente.

Art. 50. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los funcionarios de Obras Públicas en las denuncias presentadas, hará fe, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo a lo dispuesto por el Código Penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 51. Los Gobernadores civiles practicarán todas las diligencias y fallarán en el plazo de treinta días, aun cuando no haya comparecido el denunciado, dando conocimiento del fallo al denunciador, dentro del plazo de tres días.

Si el Gobernador civil hubiera encomendado la realización de algunas diligencias a los de otras provincias o a los Alcaldes de la de su mando, el referido plazo de treinta días quedará prorrogado por el número de días que las Autoridades mencionadas hayan de emplear para evacuar las diligencias que les fueren confiadas y cuyos respectivos plazos señala este Reglamento.

Recaído el fallo, el Gobernador civil dará cuenta, de oficio, al ingeniero Jefe de Obras Públicas, acompañando copia literal del mismo.

Tanto los interesados como el Ingeniero Jefe podrán alzarse del fallo ante el Ministerio de Fomento, el que confirmará o revocará, en vista de las diligencias e informes que a requerimiento de dicha Autoridad remitiera el Gobernador civil. Las apelaciones deberán entablarse dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de su respectiva notificación, y se presentarán al Gobernador civil que dictó la providencia.

Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior o si en ellos no se precisa clara y terminantemente la disposición cuya infracción motive la acción entablada por el recurrente, ya sea relativa a la imposición de responsabilidades o bien al procedimiento seguido para depurarlas.

Tampoco se tramitarán los recursos de alzada que no vayan acompañados del justificante que acredite que el interesado ha depositado en metálico en la Caja de Depósitos el importe total de la multa y el total de los daños causados, si hubiere lugar.

Art. 52. En el caso de que los Alcaldes no remitan al Gobernador civil de su provincia las diligencias que éste les hubiese encomendado, dentro del plazo señalado, dicha Autoridad impondrá a aquéllos las multas que estime procedentes, con arreglo a lo dispuesto por la ley Provincial vigente.

En el caso de que un Gobernador civil no practique y remita dentro del plazo señalado las diligencias que el de otra provincia le hubiese encomendado, éste lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Obras públicas, repitiendo la queja cuantas veces fuere preciso.

Art. 53. El importe de las multas que se impongan por infracción a las disposiciones de este Reglamento se harán efectivas mitad en metálico y la otra mitad en papel de la clase correspondiente. La mitad abonada en metálico se pondrá íntegra a disposición del denunciante, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que hubiese sido hecha efectiva la multa.

En las multas impuestas por virtud de denuncias presentadas por el Real Automóvil Club de España, la mitad que hubiera de corresponder a dicha entidad, será destinada por el Gobernador civil que la hubiere impuesto a la beneficencia provincial.

Para el pago de toda multa se concederá un plazo pro-

porcional a su cuantía, cuyo plazo nunca será inferior a diez días ni superior a veinte, pasado dicho plazo se procederá por la vía de apremio contra los morosos. El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notificó al interesado la imposición de la multa.

Art. 54. Las penalidades impuestas, tanto por los Tribunales de justicia como por los Gobernadores civiles a los propietarios de automóviles y motocicletas por infracción de las disposiciones referentes a estos vehículos, se inscribirán en el Registro general del Real Automóvil Club de España. Las que dichas Autoridades impusieran a los conductores por infracción de las disposiciones que a ellos se refieren, además de anotarse en el Registro general citado, se harán constar en los certificados de aptitud de los interesados.

Los Gobernadores civiles comunicarán a dicha entidad de oficio, y dentro de los siete días siguientes a que en ellos hubiesen impuesto un castigo, la resolución dictada por ellos, con expresión de la causa que la motivó.

Art. 55. Dentro de los quince días, contados a partir de la fecha en que sea puesto en vigor el presente Reglamento, los Ayuntamientos dictarán las oportunas disposiciones municipales en consonancia con lo establecido en el mismo, quedando encomendado a estas Autoridades el exigirlo, su cumplimiento, dentro del caso de las poblaciones y pueblos, de lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 30 y 32.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 56. Con independencia de las prescripciones del presente Reglamento, mientras los automóviles y motocicletas circulen por las carreteras y caminos públicos, estarán sujetos a las contenidas en el Reglamento de Policía y Observación de carreteras y a las del Reglamento de Carreteras, salvo las modificaciones introducidas en el presente Reglamento.

Regirán también las multas y procedimientos allí señalados para los casos en que los automóviles y motocicletas infrinjan las disposiciones de los expresados Reglamentos, si bien podrán los Gobernadores civiles aumentar aquéllas al triple, cuando a su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. Dichas Autoridades señalarán la cuantía de las que deban imponerse cuando los automóviles, motocicletas o los conductores de estos vehículos infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, en los casos en que dicha cuantía no estuviere ya fijada en el mismo.

Art. 57. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos circulen carreteras y caminos públicos, habrá un manifiesto un ejemplar de este Reglamento, para conocimiento del público y demás fines que procedan.—Real Automóvil Club de España.—El Secretario general, Carlos de Sines.

(Gaceta 19 abril 1917).

SECCION SEXTA

Mallén.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento Junta municipal en las sesiones celebradas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año último de 1916.

Sesión ordinaria del día 5 de octubre.

Aprobación del acta anterior.

Quedar enterado el Ayuntamiento de las comunicaciones de la Alcaldía de Zaragoza, referente al mozo Florentino Aznar Sesma, y las de Magallón y Bisimbre, sobre vacante de ganados lanares.

Enterado también del *Boletín Oficial* del día 3 del corriente en el que se publican los cupos de las contribuciones de rústica y urbana para el próximo año de 1917.

Que se informe la instancia de D. Pedro Antón, que reclama cierta cantidad por la formación del Registro fiscal de edificios y solares, en sentido de que no tiene derecho alguno al cobro de lo que reclama por no haber sido aprobado dicho Registro, según contrato con el mismo.

Sesión del día 12.

No se celebró por falta de mayoría de señores Concejales.

Sesión del día 19.

Que se proceda a la formación de los repartimientos de

nos y déficit del presupuesto del próximo año, y el nombramiento de los señores Síndicos que lo han de llevar a efecto.

Que se hagan las hojas declaratorias de los cabezas de familia para el padrón de cédulas personales del próximo año.

Quedar enterado de las listas presentadas por el Juzgado de Instrucción número 1.º de la Capital para el año de 1896, y el alistamiento de mozos del próximo reemplazo.

Sesion en segunda convocatoria del día 28.

Aprobación del acta anterior.

Quedar enterado el Ayuntamiento de la circular del señor Administrador de Propiedades sobre adopción de medidas del impuesto de consumos, acordando tomar acuerdo sobre el particular con la Junta municipal.

Aprobar las subastas de los pastos de los montes del Tendedero y Restos del Monte Alto, a favor de Andrés Zaldívar.

Enterado del *Boletín* número 17, de Ventas Nacionales de los bienes que han de subastarse el día 7 de noviembre próximo, por descubiertos de la contribución territorial.

Que se cumpla por la Alcaldía lo ordenado por el señor Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia, referente a la incautación de varias fincas.

Sesion del día 2 de noviembre.

Aprobación del acta anterior.

Quedar enterado el Ayuntamiento de la comunicación del Sr. Alcalde de Magallón, en contestación de otra remitida por esta Alcaldía sobre roturaciones y plantaciones de viñas en el Monte común Realengo, acordando enterarse del asesor con el fin de conservar los derechos adquiridos de los pastos del referido monte.

Que se publique un bando para la revista anual de todos los individuos sujetos al servicio militar hasta el día 31 de diciembre próximo.

Que se pague a Narciso Lerín el ave de rapiña presentada; con cargo al capítulo 3.º art. 5.º del presupuesto municipal.

Sesion del día 9.

Aprobar el acta anterior.

Quedar enterado el Ayuntamiento del informe del Abogado Asesor sobre la plantación de viñas en el monte Realengo de Magallón, acordando ponerlo en conocimiento del Sr. Ingeniero de Montes de la 5.ª Región para que proceda a lo que haya lugar.

Quedó enterado del pago hecho del 10 por 100 de los aprovechamientos de los pastos de los montes de Valmorero, Monte Alto, Tendedero y restos del Monte Alto para el corriente año forestal.

Quedó también enterado del ingreso hecho por el Recaudador municipal, acordando atender al pago de los empleados del tercer trimestre último, y primero y segundo trimestres de utilidades.

Que se le abonen al Alguacil Joaquín Catalán como gratificación por el cobro del reparto del monte común de Valmorero.

Quedar enterado de la instancia presentada por Francisco Cabrejas Ibáñez, solicitando el paso antiguo de su corral a pradera sita en la Marga.

Quedar enterado también de un oficio de la Alcaldía de Villavieja para el nombramiento de Síndicos del reparto vecinal del próximo año, acordando reunir a la Junta municipal para el día 12 del corriente con el fin de hacer dicho nombramiento.

Aprobar el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el tercer trimestre del año corriente.

Sesion del día 16.

Aprobación del acta anterior.

Quedar enterado el Ayuntamiento de la comunicación del Sr. Ingeniero de Montes de la 5.ª Región, reclamando una copia de la concordia que existe en este archivo sobre los derechos del monte Realengo de Magallón sobre aprovechamientos de pastos, acordando hacerlo así por la Alcaldía lo antes posible.

Que se arregle la romana grande para el servicio del Municipio del peso de carnes y pesas y medidas.

Quedar enterado de los *Boletines Oficiales* de los días 11, 12 y 14 del corriente, referentes sus circulares a abonos químicos, saltos de agua y subsistencias, acordando su cumplimiento.

Quedar igualmente enterado de la conducta expuesta por

el Sr. Alcalde sobre el voz pública Joaquín Catalán, poco correcta por cierto, acordando proponerle la dimisión voluntaria y de lo contrario formarle el oportuno expediente, previo reconocimiento facultativo también por creer se encuentra inútil.

Sesion del día 23.

Aprobar el acta anterior.

Se dió cuenta de la comunicación de la Alcaldía de Borja sobre la reunión de los pueblos del partido para revisar las cuentas de 1915 y formar el presupuesto de 1917 de la Cárcel, acordando nombrar comisionado para que asista a dicha reunión al Concejal D. Carmelo Charles.

Que vayan a la Asamblea municipalista de Zaragoza en los días 28, 29 y 30 del corriente, el Concejal D. Agustín Lerín y Secretario D. León Ortega, con cargo al capítulo 1.º del presupuesto municipal.

Que se declare como fallido por ser completamente insolvente Lorenzo Villa, por la cantidad de setenta y ocho pesetas treinta y nueve céntimos que se hallaba adeudando por el concierto de carnes frescas y saladas, del año último.

Que se proceda al recuento general de la ganadería, para los repartos vecinales del próximo año.

Sesion del día 7 de diciembre.

Aprobación del acta anterior.

Quedar enterado el Ayuntamiento de las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de Contribuciones de la zona, para proceder a certificar de las fincas rústicas y urbanas de los vecinos para el embargo correspondiente, interesadas dichas certificaciones por el Sr. Tesorero de Hacienda, acordando consultar el asunto antes de proceder al trabajo de los datos estadísticos, por tener entendido que la aglomeración de descubiertos desde el año 1906, pudiera ser hasta ilegal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 177 de la vigente Instrucción de apremios.

Fueron aprobados los repartimientos de la contribución de rústica y urbana para el próximo año de 1917, con la cantidad señalada por la Administración de Contribuciones por partidas fallidas.

Que se pague al Presidente de la Asamblea municipalista de Zaragoza, la cantidad a que asciende el censo de población de esta villa a razón de un céntimo por habitante.

Quedar enterada la Corporación de las explicaciones hechas por los representantes que fueron a la Asamblea de Zaragoza Sr. Lerín y Sr. Ortega, acerca de lo tratado y discutido en ella.

Sesion extraordinaria del día 10.

Aprobar el acta anterior.

Acordar la destitución del Voz pública Joaquín Catalán en vista de su conducta, que no la modifica, y la certificación facultativa que lo declara inútil, al que se le notifica este acuerdo y presenta la dimisión en el acto que le fué admitida sin más tramitación.

Que desaloje o desocupe la habitación que tenía en la Casa Consistorial hasta el próximo domingo, y de no hacerlo que se proceda al desahucio por conducto del Juzgado.

Sesion en segunda convocatoria del día 16.

Aprobación del acta anterior.

Quedó enterado el Ayuntamiento de las circulares insertas en los *Boletines Oficiales* de los días 12, 13 y 15, referentes a las subsistencias, tasa de carbones y revistas de los individuos sujetos al servicio militar.

Que se deje sobre la mesa la instancia presentada por el Practicante Sabino Jauregui, para acordar lo que proceda con más detenimiento.

Que se notifique al representante de la Electra Vozmediano, para que disponga lo necesario para trasladar el transformador a otro punto por encontrarse el actual dentro de propiedad particular.

Que se arregle por cuenta del Municipio el puente de la calle de la Estación, puesto que no incumbe a la carretera provincial.

Que para interponer la demanda del juicio de desahucio de la habitación que ocupa el que fué Voz pública del Ayuntamiento Joaquín Catalán, se autoriza al Sr. Regidor Síndico D. Agustín Lerín, para que la lleve a efecto en todas las partes.

Sesion ordinaria en segunda convocatoria del día 23.

Aprobación del acta anterior.

Se nombró Voz pública interino a José Roncal del Hugo, con el haber consignado en presupuesto, y hasta tanto se

Provea la plaza en propiedad por el Ministerio de la Guerra. Que se cite a la Junta municipal para acordar los tipos de los arriendos de carnes y pesas y medidas para el próximo año.

Sesión en segunda convocatoria del día 30.

Aprobación del acta anterior.

Acordar se proceda con la Junta municipal al nombramiento de Médico titular interino.

Que se proceda a formar el alistamiento del próximo reemplazo el día 6 de enero próximo.

Que en vista del resultado negativo de la subasta de arriendo de pesas y medidas, se tome nuevo acuerdo en la Junta municipal.

Junta municipal.

Sesión del día 11 de octubre.

Aprobar el acta anterior.

Examinado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1917, acordó su aprobación y remisión al señor Gobernador.

Sesión del día 29.

Aprobación del acta anterior.

Acordar en vista de la circular del Sr. Administrador de Propiedades e Impuestos, que el cupo de consumos se cubra por medio de repartimiento de substitución, conforme a la Ley de 12 de junio de 1911, que ya viene utilizando desde el año 1913.

Sesión del día 14 de noviembre.

Aprobación del acta anterior.

Enterada de la comunicación de la Alcaldía de Novillas para el nombramiento de Síndicos del reparto del déficit del presupuesto de aquel pueblo, se acordó nombrar a D. Manuel de Ena, Antonio Caudal, Gerardo Marquina, Gregorio Bermejo, José Pardo y Pedro Zaldivar, a los que se les comunicará este nombramiento para su asistencia a las sesiones que con tal objeto han de celebrarse en dicho pueblo.

Sesión del día 7 de diciembre.

Aprobar el acta anterior.

Se acordó después de discutido suficientemente el asunto del cupo de consumos, que rebajadas ya las dos quintas partes del expresado cupo y teniendo suficiente con los arbitrios del artículo 6.º de la Ley de 12 de junio de 1911 para cubrirlo en el próximo año 1917, que no se forme reparto, sino sólo y exclusivamente el del déficit del presupuesto, remitiendo así una certificación al Sr. Administrador de Propiedades e Impuestos a los efectos consiguientes.

Enterada la Corporación de la dimisión voluntaria del Médico titular D. Salvador Pancel, fundada en motivos de salud; acordaron admitirla así como la substitución que hace de tener otro Médico hasta el día 31 del corriente, y que se proceda a anunciar la vacante conforme al Reglamento de Médicos titulares de 14 de junio de 1897 y demás disposiciones vigentes.

Sesión del día 23.

Aprobación del acta anterior.

Se acordó después de un detenido estudio de datos y cuentas del año corriente, que se lleven por administración en el próximo año 1917, las carnes del macelo y matacías particulares, estando encargado el alguacil del Ayuntamiento Manuel Borao, con una gratificación de 182'50 pesetas al año.

Que el arriendo de pesas y medidas se haga bajo el tipo de 1.100 pesetas.

Que se abonen al alguacil Manuel Borao por el tiempo que ha tenido el peso de carnes de este año, cincuenta céntimos diarios.

Que se proceda al arreglo del camino vecinal de Valverde.

El precedente extracto, fué aprobado en sesión del día 8 del corriente. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley Municipal, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde.

Mallén, 9 de febrero de 1917.—León Ortega.—V.º B.º—El Alcalde, Generoso Marín.

Oseja.

Hasta el 15 de mayo próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas contributivas por rústica y urbana, previa presentación de los documentos que justifiquen haber satisfecho a la Hacienda pública el impuesto de derechos reales.

Oseja, 16 de abril de 1917.—El Alcalde, P. O., José Rodríguez.

Pina de Ebro.

La liquidación del presupuesto de 1916 y el expediente que se instruye de exceso de gastos del mismo permanecerán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa por espacio de ocho días, a fin de que durante ese período pueda enterarse todo el que lo desee a los efectos consiguientes.

Pina de Ebro, 24 de abril de 1917.—El Alcalde, Mariano Tolosa.

Pintano.

Se hace saber a vecinos y propietarios forasteros queda abierto el período de admisión de altas y bajas para la contribución territorial del año próximo viniente hasta el día veinte de mayo, previa exhibición de documentos en debida regla.

Y también que verificado el recuento de la ganadería al mismo fin, se halla expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento.

Pintano, 20 de abril de 1917.—El Alcalde, Estebán Soteras.

Villadoz.

Hasta el día 15 de mayo próximo, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de documentos que legalmente lo justifiquen.

Villadoz, 25 de abril de 1917.—El Alcalde, Angel Palnado.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Tarazona.

D. José Pérez Martínez, Juez de instrucción de Tarazona; Por el presente hago saber: Que en el sumario número catorce del año mil novecientos diez y siete actual, sobre hurto de una cabra, he acordado comparezca a declarar, dentro del término de diez días, un sujeto que el día ocho del actual vendió una cabra en esta ciudad a los vecinos de la misma Francisco Peña Laborda y Manuel Torres Sebastián; dicho individuo era bajo, grueso, de unos treinta y cinco años, y vestía al estilo de cabrero o campesino de la tierra de Soria; advirtiéndole que de no comparecer se procederá a lo que haya lugar.

Dado en Tarazona, a veintinueve de abril de mil novecientos diez y siete.—José Pérez.—D. S. O., Licenciado, Angel Mur.

Zaragoza.—Pilar.

D. Felipe Mesanza Bériz, Juez municipal suplente del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de hoy, se cita por el presente edicto a la herencia vacante de D. Mariano Lasala, que tuvo su último domicilio en Calatayud, para que el día 5 de mayo próximo, a las diez, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, a contestar la demanda de juicio verbal civil que contra la misma y D.ª Pilar Fernández ha promovido D. José Giral Benedicto, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas e interés de seis por ciento anual, desde el 4 de diciembre de mil novecientos siete hasta su completo pago; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, a veintitrés de abril de mil novecientos diez y siete.—F. Mesanza.—Ante mí, José Irazo.

JUZGADOS MUNICIPALES

Oseja.

Por quince días, a contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se halla vacante el Juzgado municipal de esta villa, con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus instancias por el tiempo reglamentario y en la forma debida.

Oseja, 24 de abril de 1917.—El Juez municipal, José Gran.

Imprenta del Hospicio.